

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHIPAQUEINFORME SECRETARIAL:

Chipaque, Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha el presente proceso al despacho, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación.


WILDER E. LEÓN PÉREZ
Secretario Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPAQUE

Chipaque, Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA No. 2019-00145-00
DEMANDANTE: LIA ORTIZ DE CÉSPEDES
DEMANDADO: ÁNGEL ALBERTO PINTOR LADINO

ASUNTO A DECIDIR:

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante LIA ORTIZ DE CÉSPEDES, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se convoca a las partes a audiencia que trata el artículo 392 del C. G. P., y se decretan las pruebas pedidas, dentro del proceso de la referencia.

1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 15 de marzo de 2021, el despacho convoca a las partes a audiencia que trata el artículo 392 del C. G. P., y se decretan las pruebas pedidas, las cuales se practican dentro de la citada audiencia, de acuerdo al siguiente aspecto: "... artículo 392 del Código General del Proceso, "... En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Indica el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, buscando su revocatoria o modificación, con expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

A la luz de lo anterior, se evidencia que en el caso sub-judice, el recurso fue interpuesto por escrito el día 19 de marzo de 2021, en contra del auto calendarizado 15 de marzo de 2021 y que fuera notificado por estado el 16 de marzo de 2021, es decir se presentó en tiempo y por ser procedente, se surtió el traslado del mismo dentro del

17
término de ley, tal como se desprende del traslado obrante a folio 45 del C-1, término que venció en silencio.

Ahora bien, los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente se centran, en que la pruebas solicitadas por el demandado se revoquen, porque con el interrogatorio de parte a la señora LIA ORTIZ DE CÉSPEDES, el demandado busca justificar su propia negligencia, ya que la señora LIA ORTIZ DE CÉSPEDES es un adulto mayor, que no es factible que tenga la claridad mental de poder hacer una extracción en el tiempo desde la constitución del título que fue en año 2016 y así determinar el pago de intereses debidos mensualmente, añade que la prueba la constituye los documentos (recibos), manifiesta que la prueba es inconducente y cita el artículo 168 del Código General del proceso.

Igualmente requiere que se revoque la solicitud de escuchar en declaración a las siguientes personas: OLGA PATRICIA CÉSPEDES, RUBIELA MOSQUERA, DAVID ALBERTO PINTOR MORA, ANDERSON BARBOSA CAGUA Y DANIEL RAMOS, quienes confirmaran lo planteado en la excepción de pago parcial ya que no se encuentran identificadas, no se indica el domicilio, residencia y lugar para su citación, por lo tanto no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

Por el contrario, este Despacho mantiene lo decidido en el auto de fecha 15 de marzo de 2021, en efecto, antes de decretarse las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de excepciones, se analizó si son necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, en este caso cumplen los requisitos, para llevar al conocimiento de los hechos de la demanda, de su contestación y de las excepciones propuestas, el interrogatorio de parte a la señora LIA ORTIZ DE CÉSPEDES y la declaración de terceros, para este despacho no es inconducente el interrogatorio, ya que es el medio más adecuado para aclarar la excepción de pago de intereses, y las declaraciones con sus relatos ilustraran los hechos que interesen al proceso, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso e impartir una recta administración de justicia.

Así mismo, en aras de garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, este estrado judicial decreto las pruebas antes mencionadas en aras del llegar al conocimiento y la verdad.

Atendiendo y siendo consecuente con lo expuesto, no es de recibo por parte del despacho, atender en forma positiva los argumentos expuesto por la recurrente, en consecuencia dicho recurso no está llamado a prosperar.

De otro lado, como quiera que el recurso de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2021, presentado por la apoderada de la demandante LIA ORTIZ DE CÉSPEDES, como subsidiario del de reposición, fue interpuesto dentro del término legal, no obstante de conformidad con el artículo 321 del código general del proceso, el mismo se rechaza por improcedente, ello en razón, a que el auto del 15 de marzo de 2021, que decreto pruebas no es susceptible de dicho recurso de alzada, ello también con fundamento en el principio de taxatividad, no sobra advertir que dicha providencia no está enlistada dentro de las que son susceptibles de dicho recurso, tal como lo dispone el artículo 321 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chípaque, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se convoca audiencia de que trata el art. 392 y decreta pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2021, por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


EFRAIN CANTOR ESTEBAN
Juez



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Jueces Promiscuos Municipales
de Chiquique - Cundinamarca

21 MAY 2021

Chiquique

La providencia anterior ratificada y anotación en ESTADO No.

013

De esta misma fecha.

El(la) Secretario(a)

